



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del toca civil **448/2023-1**, para resolver el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Legal A bogado Patrono Mandatario [8]** en su carácter de apoderada legal de la persona moral **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**., contra el auto de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por la **JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante el cual se **desecha la demanda** planteada en la vía ordinaria civil, identificada con el número de folio **585**; y,

RESULTANDO:

1. El **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**¹, la Jueza de origen dictó un acuerdo en los términos siguientes:

“...Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés.

*Se da cuenta con el escrito inicial de demanda registrada con el folio común **585**, y ante este Juzgado bajo el Folio **262** signado por la licenciada **[No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal al Abogado Patrono Mandatario [8]** en su carácter de **(sic)** **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de este H. Juzgado.*

¹ Foja 92 a 95 del presente Toca Civil.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Visto su contenido y las prestaciones que refiere, tomando en consideración que el promovente alude que demanda en la vía Ordinaria Civil el incumplimiento del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE LIMPIEZA** celebrado en fecha uno de enero de dos mil veintiuno por su representada

[No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y la persona moral

[No.6] **ELIMINADO el nombre completo [1]** por parte de ésta última; por lo que analizada la competencia de este Órgano Jurisdiccional en materia Civil integrante del Primer Distrito Judicial, se advierte que la vía elegida **no es la idónea**, ya que el juicio que incoa debe promoverse en la **VÍA ORDINARIA MERCANTIL**, esto es así debido a los hechos que expone respecto al cumplimiento del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE LIMPIEZA** celebrado en fecha uno de enero de dos mil veintiuno por su representada

[No.7] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y [No.8] **ELIMINADO el nombre completo [1]**

demandando a esta última persona moral quien evidentemente es una persona con el carácter de **comerciante**, y por ello la vía elegida es incorrecta, ya que la **Ley Procesal Civil en vigor**, en sus artículos 349 y 356 a la letra dicen:

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario.
Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente;

Por su parte, los artículos 75 y 1050 del Código de Comercio en vigor disponen:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

... VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos antes transcritos, se aprecia que los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria civil, con excepción de los que tengan señalado en el Código Procesal Civil una vía distinta o tramitación especial, esto en lo conducente a los demás procedimientos establecidos por dicho ordenamiento civil, y en el caso particular la acción que intenta relativa al incumplimiento del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE LIMPIEZA** celebrado en fecha uno de enero de dos mil veintiuno por su representada

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1] demandando a ésta última persona moral quien evidentemente es una persona moral con el carácter de **comerciante**, y al tener dicha naturaleza, debe ventilarse en **LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL**, y no en la vía ordinaria civil que promueve ante este órgano jurisdiccional la parte actora, pues ésta es improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios que la letra rezan:

Registro digital: 193197, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.85 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1361, Tipo: Aislada

VÍA ORDINARIA MERCANTIL, PARA DECLARAR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE UN CONTRATO DE NATURALEZA COMERCIAL, LA ACCIÓN DEBE INTENTARSE EN LA. Es cierto que de conformidad con el artículo 622, fracción XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, la acción para declarar extinguidas las obligaciones, por pago, prescripción o por cualquiera otra causa legal, se tramitará sumariamente; sin embargo, a dicha regla genérica debe hacerse una

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

excepción, a saber: cuando la obligación que se pretende sea declarada extinguida dimanare de un contrato de naturaleza comercial. En efecto, **el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio, reputa como acto de comercio a las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados**; por su parte, el diverso precepto 1049 de ese cuerpo de leyes, establece que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales; mientras que el **numeral 1050 del mismo ordenamiento jurídico, señala que cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles**. En ese contexto, cuando la acción de liberación de la obligación demandada derive de un contrato en el cual una de las partes tenga el carácter de comerciante, en los términos del artículo 75, fracción VI, del código del enjuiciamiento mercantil, entonces, **es innegable que dicha acción debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil, conforme lo disponen los diversos preceptos 1049 y 1050 de dicho cuerpo de leyes**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 501/99. José Carlos García Lara. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Registro digital: 2008076, Instancia: Primera Sala

Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 122, Tipo: Jurisprudencia

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.

Contradicción de tesis 170/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 435/2012, que dio origen a la tesis aislada II.3o.C.5 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1758, con número de registro digital: 2003505, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

resolver el juicio de amparo directo 74/2012, que dio origen a la tesis aislada XV.1o.1 C (10a.), de rubro: "COMPRVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1293, con número de registro digital: 2002253.

Tesis de jurisprudencia 73/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo cual indudablemente la **VÍA ORDINARIA CIVIL intentada no es la correcta**, en esta tesitura y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Civil, antes invocado se **DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE DEMANDA.**

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que si bien es cierto, la promovente invoca el criterio jurisprudencial número **2001543** de rubro: "VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS."; también lo es que dicho criterio se refiere a un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia otorgada por una corporación policiaca y en específico de una autoridad de Gobierno del entonces Distrito Federal, situación particular que se tomó en cuenta para emitir el sentido de la jurisprudencia transcrita, de lo cual se infiere que evidentemente no es la misma hipótesis del juicio que se pretende promover, dado que el contrato de prestación base de su acción es relativo a la prestación de un servicios de limpieza celebrado entre dos particulares y contrario a ello, en el caso que nos ocupa constituye una contraprestación económica, y no es un servicios cuya contraprestación se encuentre regulada como producto objeto de recaudación fiscal en beneficio

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de un Gobierno, produciendo ingresos al erario público que se destinen regularmente al gasto social, como lo refiere la ejecutoria del criterio invocado, siendo que en ese caso, sí podría resultar incompatible con los conceptos de especulación y acumulación de riqueza propios de los actos mercantiles.

Consecuentemente, al ser la ganancia obtenida por dicho acto de prestación de servicios de limpieza, una contraprestación derivada de un servicios otorgado por la moral [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] conlleva que su naturaleza sea considerada como un acto mercantil; por lo que se concluye que el contrato de prestación de servicios de limpieza, pactado por la actora [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con la demandada, y que dio origen a la acción deducida en el juicio natural, tiene naturaleza de un acto mercantil y, por ende, debe promoverse vía ordinaria mercantil.

Aunado a lo anterior, la enumeración que se hace en el artículo 75 del Código de Comercio, comprende una gran variedad de actos cuya naturaleza deriva en distintas razones, y por ello, no es posible obtener una definición única de acto de comercio, al igual que tampoco puede darse un concepto unitario de contrato mercantil; luego, dado que el único rasgo que identifica a los actos de comercio, es que lo son, por disposición expresa del legislador, para establecer cuándo se está en presencia de obligaciones de esa naturaleza, deberá indagarse si el acto jurídico en cuestión encuadra en aquellos que el legislador catalogó expresamente como actos de comercio.

Aunado a lo anterior, deben calificarse como contratos mercantiles todas las relaciones jurídicas sometidas a la ley comercial; lo que implica, que serán mercantiles los contratos, aun cuando el acto sea comercial sólo para una de las partes, tal como se preceptúa en el artículo 1050 del código en consulta.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra reza:

Registro digital: 174761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C.118 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1176, Tipo: Aislada

CONTRATOS MERCANTILES. FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA. Para poder definir cuándo un contrato es de naturaleza civil o mercantil, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio define al derecho mercantil desde una concepción objetivista, esto es, lo define a partir de los actos que la propia norma cataloga como comerciales y no necesariamente en función de los sujetos que los desarrollan (comerciantes). El mencionado cuerpo de leyes, en su artículo 75, enumera en veinticuatro fracciones, los actos que considera mercantiles, a los que clasifica como tales ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad que se persigue con su realización, y, en su fracción XXV, precisa que serán mercantiles cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en ese código, concluyendo que, en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. La enumeración que se hace en el artículo 75 del Código de Comercio, comprende una gran variedad de actos cuya naturaleza deriva de distintas razones, por lo cual, no es posible obtener una definición única de acto de comercio, al igual que tampoco puede darse un concepto unitario de contrato mercantil; luego, dado que el único rasgo que identifica a los actos de comercio, es que lo son, por disposición expresa del legislador, para establecer cuándo se está en presencia de obligaciones de esa naturaleza, deberá indagarse si el acto jurídico en cuestión encuadra en aquellos que el legislador catalogó expresamente como actos de comercio. De donde se sigue, que deben calificarse como contratos mercantiles todas las relaciones jurídicas sometidas a la ley comercial; lo que implica, que serán mercantiles los contratos, aun cuando el acto sea comercial sólo para una de las partes, tal como se preceptúa en el artículo 1050 del código en consulta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como consecuencia de lo anterior, en días y horas hábiles que las labores de éste juzgado lo permitan, hágase a la promovente o a las personas que menciona en su ocurso inicial, la devolución de los documentos que adjuntó a su ocurso desechado, previo acuse que de su recibo obre en autos, debiéndose identificar para tal efecto con documental oficial y vigente, hecho que sea lo anterior.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 10, 80, 90, 208, 350, 351, 357, del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, y artículos 75 y 1050 del Código de Comercio en vigor.

NOTIFÍQUESE."

2.- Inconforme con el auto emitido por la Juzgadora Primaria,

[No.13] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de apoderada legal de la persona moral [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]., mediante escrito presentado el **dos de junio de dos mil veintitrés**², hizo valer el recurso de queja ante este Tribunal.

3.- En la misma fecha³, se tuvo por presentado el recurso, y por razón de turno, tocó conocer del mismo para su substanciación y presentar el proyecto de resolución, al **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, integrante de esta Primera Sala.

4.- En acuerdo dictado el día **cinco del mes y año en referencia**⁴, el ponente se avocó al conocimiento del

² Foja 2 a 11 del Toca Civil.

³ Foja 12 del Toca Civil.

⁴ Foja 13 del Toca Civil.

asunto, ordenando girar oficio a la Jueza de Primera Instancia para que rindiera su respectivo informe en un plazo de tres días.

5.- Mediante oficio presentado el **doce de junio de la anualidad que trascurre**⁵, la A quo rindió su informe con justificación, por lo que en la misma fecha se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA.

Esta **PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I**, **4, 5** fracción **I**, **15** fracción **III**, **37, 44** fracción **I** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y artículo **555** del Código Procesal Civil en vigor.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de queja que hace valer la disidente es el idóneo para inconformarse respecto del auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, en el cual la Jueza de primera instancia desecha la demanda

⁵ Foja 18 y 19 del Toca Civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteada por la aquí quejosa, esto, de conformidad con el artículo **553** fracción **I** del Código Adjetivo de la materia⁶.

Además, se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo legal de **dos días** que refiere el diverso numeral **555**⁷ de la ley citada, en razón que la quejosa fue notificada del auto impugnado por medio del Boletín Judicial número **8182** de fecha **treinta y uno de mayo del año en curso**, surtiendo sus efectos el día **uno de junio** siguiente, por lo que el plazo de dos días transcurrió **del dos al cinco de junio del año en curso**, sin considerar los días tres y cuatro por corresponder a sábado y domingo, por lo que si el recurso fue presentado el día **dos** del mes y año en referencia, es evidente que su presentación fue oportuna.

III. DE LA QUEJA.

La quejosa arguye como como **motivos de inconformidad**, en esencia, lo siguiente:

Que los artículos **75** fracción **VI** y **1050** del Código de Comercio, en los que sustentó la *A quo* el desechamiento de la demanda, no resultan aplicables

⁶ **ARTÍCULO 553.- RECURSO DE QUEJA CONTRA JUEZ.** El recurso de queja contra el juez procede:

I. *Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*...

⁷ **ARTÍCULO 555.- INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA CONTRA EL JUEZ.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

al caso; lo anterior, en virtud de que el contrato de prestación de servicios de limpieza celebrado por las partes, base de la acción, no es considerado un acto de comercio al no haberse llevado a cabo con el propósito de especulación comercial, ni para la obtención de riqueza, así como tampoco se encuentra dentro de las actividades que por su naturaleza correspondan a la persona moral demandada, sino que se trata de una prestación de servicios profesionales debidamente autorizado por la autoridad laboral, que además es acorde con los "estatutos" de la empresa actora.

Agrega que para que su representada pueda ejercer la acción correspondiente para cobrar la prestación del servicio proporcionado a la demandada, solo debe acreditar que quien materialmente ejecutó los servicios se encuentra facultada para ejercer la profesión respectiva, aun cuando se trate de una persona moral, pues es evidente que no puede prestar el trabajo por sí, sino que lo realiza por medio de personas físicas, y que lo anterior lo acredita en términos de la determinación de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, expedida por la **Dirección General de Inspección Federal del Trabajo**, donde se autoriza el registro de la actora para prestar el servicio profesional de limpieza con apego a la ley, lo que -aduce- conlleva la procedencia de la vía ordinaria civil.

Refiere que es la vía ordinaria civil la correcta para ejercitar su acción, ya que la naturaleza del acto contenido en el contrato base de la acción es de índole civil al haberse pactado la prestación de un servicio profesional, y no con fines de especulación comercial; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 448/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

además de que para aplicar el artículo **1050** del Código de Comercio, primero se tendría que conocer la contestación de demanda mediante la cual la enjuiciada señale qué tipo de relación, a su consideración, tuvo con la parte actora.

Sostiene que la jueza de primera instancia realiza una indebida interpretación de ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia invocada en el escrito inicial, de rubro: "**VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS**", en atención a que la juzgadora refiere que tal criterio se relaciona con los servicios de seguridad y vigilancia otorgados por una corporación policiaca y en específico, de una autoridad de Gobierno del entonces Distrito federal, pero que en ese caso, la ejecutoria no hubiese derivado en la conclusión de la vía ordinaria civil, sino en un asunto de índole administrativo; además sostiene que conforme a tal criterio, cuando se pretenda cobrar documentos CFDI, antes conocidos como facturas, por regla general debe promoverse la vía mercantil, pero que la excepción a la regla, se da cuando tales documentos se expiden por la contratación de la prestación de un servicios profesional, como en el caso planteado, que se prestó un servicio profesional de limpieza.

Continúa la quejosa manifestando que la juzgadora invoca de forma inadecuada y contraria a derecho

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

criterios de tesis aisladas, como lo es la de rubro: "**VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA DECLARAR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE UN CONTRATO DE NATURALEZA COMERCIAL LA ACCIÓN DEBE INTENTARSE EN LA...**", la cual arguye que no resulta aplicable al referirse a empresas dedicadas a la construcción, que no es el caso de las actividades de la empresa actora. Por cuanto al criterio de título: "**COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTRIVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTAD SEA DE NATURALEZA COMERCIAL..**", sostiene que tampoco resulta aplicable al encontrarse encaminado a resolver situaciones de especulación comercial, es decir, con la finalidad de generar ganancias para la persona que compra o adquiere los servicios contratados, y que en el caso, la única contraprestación hacia la actora es la de recibir el pago de los honorarios por el servicio prestado, el cual no va a generar ganancia o acumulación de riqueza a favor de la demandada. Por último, respecto de la tesis: "**CONTRATOS MERCANTILES, FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA...**", sostiene que es interpretado indebidamente porque da la razón a la actora al referir que la naturaleza mercantil se da en contratos con especulación comercial y que no es el caso del contrato base de la acción.

Finalmente, arguye que en el supuesto de que la vía intentada no fuere la correcta, la Jueza de primera instancia no debió desechar la demanda, sino que, de estimar que era incompetente en razón de la materia, debió remitir el expediente al órgano competente para que se le diera el trámite correspondiente, o en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

defecto, remitirlo al superior jerárquico para que resolviera la cuestión de competencia.

Por su parte, la Jueza de Primera Instancia al rendir su **informe con justificación** mediante oficio número **1876** de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**⁸, refirió que **es cierto el acto que se reclama**, en tanto que desechó la demanda planteada al estimar que la vía civil intentada no era la idónea, y que el juicio debía promoverse en la vía ordinaria mercantil, en virtud de que el contrato de prestación de servicios de limpieza, base de la acción, es un acto de comercio y que la misma calidad de comerciantes tienen las partes.

Precisado lo anterior, se analizan los motivos de queja planteados por la recurrente, los cuales se estiman en una parte **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** y en otra **INFUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

La aquí quejosa
[No.15] ELIMINADO Nombre del Representante Legal
Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de
apoderada legal de la persona moral
[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].
, promovió ante el Juez de origen, en la vía ordinaria civil,
juicio contra
[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1],
reclamando las siguientes pretensiones:

⁸ Foja 18 y 19 del presente Toca Civil.

"...A).- El pago de la cantidad de **\$529,353.24 (QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal de la suma de los 19 títulos de crédito denominados actualmente como CDFI (Comprobante Fiscal Digital por Internet, antes factura), documentos base de la presente acción, y que derivan del incumplimiento de pago de la cláusula CUARTA de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, formados el primero de ellos el día cinco de enero del año dos mil veintiuno, y renovado por contrato del día primero de enero del año dos mil veintidós, que se exhiben de igual forma como documentos base de la acción.

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses moratorios a razón del 2% (Dos por ciento) mensual**, pactado en las cláusulas **DÉCIMA PRIMERA** de los contratos de prestación de servicios que se acompañan, computados desde la fecha de suscripción de los documentos base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo amparado por los mismos.

C).- El pago de **GASTOS Y COSTAS** que se generen con motivo del presente juicio, los que de igual forma serán oportunamente cuantificados.

D).- El pago de daños y perjuicios, que lleguen a establecer y justificar durante el procedimiento, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia, y que se han originado por el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, al no haber cubierto los pagos que amparan las facturas base de la acción."

Como hechos fundatorios de su acción, la promovente expuso que la persona moral que representa se dedica a la prestación del servicio especializado de mantenimiento de limpieza en casas, industrias, comercios, áreas públicas e inmuebles, entre otras actividades; que el **cinco de enero de dos mil veintiuno**, celebró con la demandada un contrato de prestación de servicios de limpieza con una vigencia de doce meses; que tal contrato fue renovado por la misma vigencia el **primero de enero de dos mil veintidós**; que a partir del mes de **febrero de dos mil veintidós**, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 448/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

demandada dejó de realizar los pagos mensuales pactados por la prestación del servicio; que por encontrarse en pláticas conciliatorias con la demandada, su representada siguió prestándole sus servicios hasta el **primero de marzo de dos mil veintitrés**, y que por los servicios prestados en ese tiempo, la demandada le adeuda el pago de diecinueve facturas electrónicas (CDFI) por diversas cantidades, que en su conjunto ascienden a la cantidad de **\$529,353.24 (QUINIENTOS VEITINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.)**, que es la que reclama en el presente juicio, más sus accesorios.

Asimismo, como documentos base de su acción, la promovente exhibió, entre otros, el instrumento público número mil doscientos treinta y tres de fecha **cinco de julio de dos mil diez**, en el que se hace constar la constitución de la empresa actora; los contratos de prestación de servicios de limpieza especializados que aparecen celebrados el **cinco de enero de dos mil veintiuno** y el **uno de enero de dos mil veintidós**, entre [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] por conducto de su apoderado legal, en su carácter de "El Cliente", y [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de su apoderada legal [No.20] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de "El Proveedor"⁹, así como **diecinueve facturas electrónicas (CDFI)** expedidas por la empresa actora

⁹ Foja 36 a 39 del presente Toca.

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

a favor de la demandada

[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], por

concepto de servicio de limpieza en sus instalaciones, correspondientes a los meses de **diciembre de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veintitrés.**

Al respecto, la A quo estimó que **la vía ordinaria civil intentada no era la correcta**, porque al ser la parte demandada una persona moral con el carácter de comerciante, el contrato era de tal naturaleza, y por tanto, la vía en que debía promoverse el juicio era la "ordinaria" mercantil, sustentando su determinación en los artículos 75 fracción VI y 1050 del Código de Comercio, así como en diversos criterios jurisprudenciales.

Ahora bien, con el fin de determinar si el auto materia de la queja, por medio del cual se desechó la demanda promovida por la actora, se encuentra apegado o no a derecho, se debe analizar en primer lugar, si el contrato de prestación de servicios celebrado por las partes que dio origen al adeudo reclamado, debe o no considerarse como un acto de comercio; y en segundo lugar, en función de la conclusión a la que se arribe respecto de la cuestión anterior, se debe determinar la vía procedente para resolver la controversia relacionada con el contrato.

Al respecto, debe precisarse que, contrario a lo que sostiene la quejosa, el contrato de prestación de servicios de la naturaleza del que celebraron las partes y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que constituye la base de la acción, no se encuentra previsto en la legislación civil de la entidad.

Lo anterior se estima así, porque la parte actora equipara el contrato que celebró con la demandada, con el contrato de prestación de servicios profesionales (previsto en la legislación sustantiva civil en sus numerales **2052** a **2061**); sin embargo, resultan evidentes sus diferencias, pues el contrato de prestación de servicios profesionales, es aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios.

De este modo, los elementos subjetivos y objetivos de tal contrato son: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios y se determine expresamente, contando con libertad para realizarlo, tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho; elementos que no tiene el acto jurídico celebrado por las partes, en tanto que en este la persona moral actora se obligó a prestar servicios de limpieza a la demandada por un tiempo determinado, por medio de personas que no requieren poseer conocimientos técnicos o profesionales, de ahí que se estime que no se está en presencia del contrato previsto por la legislación civil.

En cambio, respecto a tal acto jurídico, resalta que fue celebrado por la actora como empresa constituida legalmente con motivo del cumplimiento de su objeto social, que es precisamente la prestación de servicios de limpieza, de modo que existe la presunción de que se trata de un acto de comercio.

En este sentido, para determinar si efectivamente el contrato que constituye la base de la acción ejercitada, es de naturaleza comercial, es menester precisar lo analizado en relación con el concepto de actos de comercio, por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver las **contradicciones de tesis 170/2014 y 315/2017**, en cuyas ejecutorias sostuvo que, ante la dificultad de dar una definición exacta de dicha figura jurídica, debe atenderse a lo que la propia legislación dispone; esto es, lo relevante para determinar si se está en presencia de un acto de comercio es la libertad de configuración del legislador quien ha establecido cuándo se está frente a actos de este tipo. En ese sentido, los actos de comercio son aquellos que la propia legislación define como tales y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que al mismo se le ha dado.

A partir de esa determinación, la Primera Sala señaló que existen actos de comercio objetivos y actos de comercio subjetivos, a saber:

- **Actos de comercio objetivos.** Son aquellos que el propio Código de Comercio enumera, declarados y considerados comerciales por precepto absoluto de ley. Los elementos de esa definición son:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) El acto debe pertenecer a una de las categorías enumeradas en los artículos 4 y 75; si pertenece a ella, es esencialmente comercial, excluida toda prueba en contrario.

b) Es indiferente la cualidad de quien realizó el acto objetivamente comercial para caracterizar el mismo.

- **Actos de comercio subjetivos.** Son las obligaciones de un comerciante, las cuales se presumen comerciales por la profesión de comerciante de quien las asume. Para hacer desaparecer la presunción de comercialidad, es necesario probar que el acto es de naturaleza esencialmente civil o que del mismo se excluye esa presunción. Los rasgos característicos del acto comercial subjetivo son:

a) El acto presupone la cualidad de comerciante en quien lo realiza. Únicamente de esta cualidad del autor deriva la presunción de comercialidad que inviste el acto.

b) Ese tipo de actos no deben ser, lógicamente, actos de comercio objetivos, porque serían comerciales por voluntad absoluta del legislador y no simplemente comerciales presuntos por la profesión de quien los realiza.

c) Cualquier contrato y cualquier obligación del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

comerciante, que no sea ya acto objetivo de comercio, tiene por sí la presunción de la comercialidad.

d) Los actos de comercio subjetivos no son comerciales por ser efectuados por un comerciante, sino que son reputados comerciales si es un comerciante quien los efectúa.

e) La presunción de comercialidad se excluye cuando se prueba que el acto es esencialmente civil o que lo contrario de la comercialidad resulta del acto mismo.

Como se dijo, son los artículos **4** y **75** del Código de Comercio, los que disponen cuáles actos deben estimarse de comercio (actos de comercio objetivos), dispositivos legales que a la letra señalan:

***“Artículo 4o.-** Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”*

***“Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:*

***I.-** Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

De los citados preceptos legales se advierte que el acto jurídico celebrado por la aquí quejosa con la parte demandada en el juicio que intenta, no encuadra en ninguno de los supuestos que la ley expresamente reputa como acto de comercio, como indebidamente lo consideró al juez de origen al citar la fracción VI del artículos 75 del Código de Comercio, el cual se refiere a los actos realizados por empresas de la construcción, y trabajos públicos y privados; hipótesis que no encuentra en el acto celebrado por la persona moral actora.

Sin embargo, ello no significa que no pueda estimarse como tal, pues el carácter de acto de comercio se lo da el hecho de que la parte actora es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

una sociedad constituida conforme a las leyes mercantiles, esto es, que se trata de una persona moral que tiene el carácter de comerciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción II, del propio código, el cual dispone:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

Pero, sobre todo, el carácter de acto comercial, resulta de que el objeto social de la persona moral actora es acorde con la naturaleza del contrato celebrado con la empresa demandada; lo anterior, tal como se deriva del acta constitutiva de la empresa [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], que consta en el instrumento público número 1,233 (mil doscientos treinta y tres) de fecha **cinco de julio de dos mil diez**, del protocolo a cargo del Notario Público número dos de la Novena Demarcación del Estado de Morelos; en cuyo artículo segundo de los estatutos se precisa el objeto de la sociedad mercantil, desacatando – en lo que interesa -, el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto:

...

5.- Mantenimiento de limpieza en casas, industrias, comercios, áreas públicas e inmuebles, en general, así como decoración de los mismos...”

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por tanto, si el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral demandada **es coincidente** con los fines para los cuales fue creada la sociedad actora, es evidente que se trata de un acto de comercio, respecto del cual resultan aplicables las leyes, tanto sustantivas como procesales especialmente expedidas para la regulación de los actos y procedimientos de naturaleza mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo **1049** del Código de Comercio, aun cuando éstos pudieran tener afinidad con alguno de los contratos específicamente regulados en la legislación civil.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la Novena Época; Registro: 170875; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia: Civil; Tesis: VI.2o.C.588 C; Página: 1666; de rubro y texto:

ACTOS DE COMERCIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS, SI LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PACTADOS COINCIDEN CON SU OBJETO SOCIAL.

La naturaleza mercantil de un acto jurídico contenido en un contrato celebrado entre una sociedad anónima y un particular que no ejerce el comercio, resulta de la coincidencia existente entre los derechos y obligaciones que derivan de ese convenio y las actividades que se establecieron como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse aquella con ese carácter. En efecto, si los accionistas de una empresa deciden afectar su patrimonio para con él constituir una negociación mercantil, y para ello determinan cuáles son las actividades que conforman el giro de su actuación como comerciantes, adoptando una

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de las figuras contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es inconcuso que los actos jurídicos que coincidan con la actividad que motivó su agrupación están excluidos de la aplicación de leyes, tanto sustantivas como procesales, distintas de las especialmente expedidas para la regulación de los actos y procedimientos de naturaleza mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1049 del Código de Comercio, aun cuando éstos pudieran tener afinidad con alguno de los contratos específicamente regulados en la legislación civil. Además, atento a lo establecido en el artículo 2o. del citado ordenamiento, en lo relativo a cuestiones de carácter sustantivo, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, y esto permite que un acuerdo entre particulares, en el cual uno de ellos ejerce el comercio a través de la celebración habitual de contratos que tradicionalmente pudieran conceptuarse como eminentemente civiles, pueda ser considerado como de naturaleza mercantil, precisamente por la afinidad existente entre su objeto social y los derechos y obligaciones pactados en dicho acuerdo de voluntades; sin que a lo anterior sea óbice el elemento "especulación mercantil", previsto por las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio, ya que la naturaleza mercantil de un contrato celebrado por una sociedad anónima, en términos generales, no se determina atendiendo al ingreso económico derivado del establecimiento de una contraprestación monetaria, o bien, de la ausencia de esa finalidad en uno de los contratantes.

De lo anterior, que este órgano Colegiado arribe a la conclusión de que el contrato base de la acción es un acto de comercio de carácter subjetivo, esto, de acuerdo con la clasificación reconocida por la **Primera Sala del Máximo Tribunal** en los precedentes antes aludidos, pues es un acto celebrado por una persona moral comerciante, que además es acorde a las actividades para las que fue constituida; lo anterior, independientemente de que la persona moral con la que celebró el acto de comercio, también es un ente de tal naturaleza, pues no es tal aspecto el que le da la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

naturaleza comercial al acto, como erróneamente lo sostuvo la A quo, sino el carácter de comerciante de la actora y su objeto social coincidente con el contrato.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la quejosa referente a que la naturaleza civil del contrato que celebró con la actora se evidencia con la determinación de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, expedida por la **Dirección General de Inspección Federal del Trabajo**, donde se autoriza el registro de la actora para prestar el servicio profesional de limpieza con apego a la ley, pues tal acto no hace más que reforzar que el acto jurídico es acorde a las actividades de la empresa establecidas en su objeto social, para cuyo ejercicio se requiere la autorización de la de la autoridad administrativa laboral al ser prestadora de servicios especializados respecto de los cuales está permitida la subcontratación en términos de la Ley Federal del Trabajo¹⁰.

Una vez establecido que el contrato de prestación de servicios de limpieza base de la acción, es un acto de comercio al haberse celebrado por una empresa dedicada a la prestación de tales servicios, de modo que objeto del contrato está directamente relacionado con el cumplimiento de su objeto social, toca determinar

¹⁰ Artículo 13.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley....

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 448/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

la vía a través de la cual se debe decidir la controversia derivada de tal contrato.

Al respecto, se reitera que el artículo **1049** del Código de Comercio, establece que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de los actos comerciales, y por su parte, el artículo **1050** dispone que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia derivada de dicho acto se regirá conforme a las leyes mercantiles.

En consecuencia, resulta evidente que **es la vía que mercantil** la que resulta procedente para dirimir la controversia surgida con motivo del contrato de prestación de servicios de limpieza celebrado por las partes.

Lo anterior, es acorde con la tesis con Registro digital: 225353; emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia: Civil; consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 37; de rubro y texto:

**ACCIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS DE
COMERCIO. DEBEN TRAMITARSE EN LA VIA
MERCANTIL.**

Cuando el acto del que deriva la obligación es de carácter eminentemente mercantil, es decir, de aquellos que la ley reputa como actos de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

comercio, las acciones respectivas deben deducirse conforme a las leyes del enjuiciamiento mercantil; pues se trata de un conjunto de normas imperativo-atributivas vigentes y, por lo mismo, obligatorias. En consecuencia el demandado tiene derecho a defenderse mediante los procedimientos legales y disposiciones que rijan la naturaleza del acto, por así encontrarse garantizado por el artículo 14 de la Constitución General de la República; y aun cuando pudiera existir mayor amplitud de defensa en la ley civil, no puede dejar de aplicarse la ley vigente para el caso, por la sola voluntad de una de las partes.

De lo anterior que resulten **infundados** los argumentos de la quejosa referentes a que el acto jurídico celebrado con la demandada es de carácter civil, y que por ello, el juicio debe tramitarse en la vía ordinaria civil, pues aun cuando la juez de origen no logró distinguir con claridad las razones por las que se trata de un acto de comercio el celebrado por las partes, ya ha quedado dilucidado que se trata de un acto de tal naturaleza y que por tanto, **la controversia debe tramitarse conforme a las leyes mercantiles.**

Sin embargo, en el caso es menester precisar que este Órgano Colegiado disiente de la afirmación de la juez inferior de que la vía procedente para la tramitación del juicio es la **ordinaria mercantil**, pues acorde con la acción deducida y la cuantía de las pretensiones reclamadas, la vía en la que debe sustanciarse el procedimiento es la **oral mercantil** y no la ordinaria.

En efecto, se estima que la vía correcta es la oral mercantil, en virtud de que el Código de Comercio establece respecto del **JUICIO ORAL MERCANTIL**, lo siguiente:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 1390 Bis.- *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía...*

Artículo 1390 Bis-1.- *No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada...*

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes referidos, se colige que todos los asuntos, sin limitación de cuantía, que no tengan señalada una tramitación especial, se tramitarán en la vía oral mercantil, y toda vez que la acción de pago deducida por la actora en el juicio de primera instancia no tiene señalada una tramitación especial en la ley, es la vía **oral mercantil** en la que debe substanciarse el juicio.

Lo anterior toma relevancia, además, por la forma en la que se encuentra distribuida la competencia de los órganos jurisdiccionales en la entidad, conforme a la cual a los jueces de primera instancia en materia civil, como el que emitió el auto materia de la queja, les corresponde conocer de los juicios ordinarios mercantiles, mientras que de los orales corresponde conocer al juez especializado en ellos.

Bajo tal consideración, si fuese el mismo juez de primera instancia competente para conocer del juicio, y lo que se encontrara en discusión únicamente es la vía de tramitación, es posible que -como lo sostiene la promovente en sus motivos de disenso-, se hubiese realizado una prevención con el fin de aclarar la vía en que pretendía substanciar el juicio, pero ello no tiene lugar cuando, como en el caso, el juez que conoce del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

asunto no es el competente para conocer el juicio en la vía que corresponde su tramitación.

Se explica.

La jurisdicción es la facultad de poder decidir, con fuerza vinculatoria para los justiciables, sobre una determinada situación jurídica que se encuentre controvertida y sometida al arbitrio del juzgador, a fin de que se materialice la voluntad de la ley, mediante la actividad del órgano judicial en un caso concreto.

Así, la función jurisdiccional para conocer la controversia, dirimirla y decidir sobre ella, se encuentra constreñida por el Estado a los jueces y, a los Tribunales de Alzada, la función de analizar las impugnaciones que se susciten sobre las determinaciones de los jueces primarios.

Para que ello sea posible, y se esté ante una tutela judicial efectiva, resulta necesario que se fije la competencia, que alude a la aptitud de un juzgador para conocer y decidir sobre un proceso judicial.

La competencia es pues, la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad *competente*, por supuesto, debidamente fundado y motivado.

Es pues la competencia, parte integral de la garantía de seguridad jurídica, pues debe entenderse que no se trata sino del cúmulo de facultades que la ley otorga a un juzgador, para ejercitar su jurisdicción en determinados litigios.

De este modo, un juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional atribuida, ya sea para resolver una controversia o bien, su impugnación, empero, no puede ejercitarla en cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos que, por su naturaleza, se encuentre facultado legalmente para su intervención, es decir, sólo en aquellos en los que es competente.

En ese sentido, el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señala que toda demanda debe formularse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, entendiéndose como *competencia*, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

De igual modo, el artículo **23** del ordenamiento legal en referencia, determina que la competencia se fija por materia, cuantía, territorio y grado; mientras el numeral **24** dispone que la única competencia que

puede prorrogarse es la de territorio.

La competencia en razón de la materia es la que en el caso toma relevancia, en atención a que la Juez de origen desechó la demanda por estimar que el asunto era de naturaleza mercantil y no concernía a la materia civil.

Al respecto, el artículo **29** del referido Código Procesal Civil vigente en la entidad, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En relación con la competencia por materia, debe precisarse que es aquella que determina que en el juzgado especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

Por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales, agrarios y de trabajo, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

En relación con lo anterior, el aludido ordenamiento procesal civil, dispone en su numeral 1º, que sus disposiciones regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles; mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevé la competencia por materia de los Jueces civiles de primera instancia, disponiendo que a éstos les corresponde conocer de todos los asuntos que se tramiten en sus respectivos distritos de naturaleza civil o mercantil.

Sin embargo, el **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, aprobó el **ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL EN EL ESTADO DE MORELOS**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el **cinco de febrero de dos mil veinte**, que determina que tal juzgado asuma la competencia en materia oral mercantil en todo el estado de Morelos, conforme a las disposiciones vigentes en el código de comercio.

Bajo tales consideraciones, además de que ya ha quedado precisado que el contrato base de la acción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ejercitada es de carácter mercantil, también resulta que el juzgado de primera instancia no es competente para conocer de la controversia, en virtud de que ésta debe tramitarse en un juicio oral mercantil, cuyo conocimiento corresponde al juzgado único especializado en tales juicios.

De lo anterior, que tampoco sea dable revocar el acuerdo dictado por el juez primigenio para efecto de prevenir la demanda respecto de la vía de tramitación del juicio, pues ello sólo se da bajo la premisa de que fuese el juzgado competente para conocer del asunto en la vía correcta, de modo que no es aplicable el artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Comercio, ni es dable que lo envíe al órgano jurisdiccional competente, ya que conforme al diverso artículo 1115, no debe plantear oficiosamente una cuestión de competencia a otro juzgador; menos aun debió observar, como lo pretende la quejosa, lo dispuesto por los artículos 356 fracciones II y III y 367 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, pues ya ha quedado de manifiesto que se trata de un asunto de índole mercantil, que debe regirse conforme a las disposiciones de tal materia.

Finalmente resultan inoperantes los argumentos de la quejosa en el sentido de que la jueza de primera instancia invocó diversas tesis que no resultan aplicables al caso, pues como ya se ha dicho, ha quedado de manifiesto el carácter mercantil de la controversia planteada, de modo que resulta la aplicación o no de los criterios invocados por la A quo, en nada trascienden al resultado del presente fallo.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo las apuntadas consideraciones, al resultar en una parte **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** y en otra **INFUNDADOS**, los motivos de disenso expuestos por la quejosa

[No.24] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de apoderada legal de la persona moral [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. , se **CONFIRMA** el auto de *veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés*, dictado por la **JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de *veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés*, dictado por la **JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.**

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la **PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, Magistrados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **JAIME CASTERA MORENO**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 448/2023-1. Conste.

JCM/GRM



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.16 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
21, Agosto de 2015, Tomo III

, página 2164

Tipo: Aislada

CONTRATO DE SUMINISTRO. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y
DIFERENCIAS CON EL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El contrato de suministro es aquel por virtud del cual el suministrante se obliga con el suministrado a proporcionarle una determinada o determinable cantidad de artículos, objetos, insumos, bienes o servicios durante un lapso o periodo de tiempo, a cambio de un precio cierto y en dinero. El suministro se clasifica como un contrato atípico, innominado, consensual por oposición a real, bilateral, conmutativo, sinalagmático, de tracto sucesivo y que contiene obligaciones complejas de dar, hacer y no hacer. Por tanto, aun cuando las obligaciones son complejas, las de mayor relevancia son de dar, ya que el suministrante tiene que entregar los bienes materia del contrato, aunque excepcionalmente, si se trata de prestar servicios, puede ser una obligación de hacer, y el suministrado pagar el precio acordado en el contrato por los bienes o por la realización de los servicios acordados. De tal suerte, si bien el contrato de suministro también puede tener por objeto la prestación de algún servicio, no por ello adquiere la connotación de este último, pues la característica esencial del contrato de prestación de servicios es que debe ser siempre intuitu personae, es

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

decir, el obligado debe cumplir las obligaciones que contraiga en forma personal, pues se toma en cuenta la calidad de la persona a quien se le encargó el trabajo profesional, lo que no ocurre con el contrato de suministro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 272/2015. Héctor González Hernández. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isaí Martínez Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.422 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2488

Tipo: Aislada

VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De conformidad con los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se considera servicio profesional aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional a otra persona llamada cliente, quien se obliga a pagar una retribución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 448/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

denominada honorarios. Por su parte, el artículo 1049 del Código de Comercio establece que la procedencia de los juicios mercantiles está supeditada a que la controversia sometida a consideración derive de un acto de comercio, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 de este ordenamiento. Anteriormente, existía una distinción, puesto que para los primeros se emitía un recibo de honorarios y para los segundos una factura, siendo estas últimas materia de juicio mercantil; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2014, el uso de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) es obligatorio para todos los contribuyentes, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que a partir de esa fecha todas las personas morales, entre las que se incluyen las sociedades civiles, están obligadas a emitir comprobantes fiscales por la realización de la totalidad de sus actividades sin importar si éstas son de carácter civil o mercantil, de modo que la emisión de dichos documentos ya no es exclusiva o inherente a la realización de actos de comercio, por lo que para determinar la vía en la cual deberá resolverse la controversia planteada, el órgano jurisdiccional deberá atender al contenido de dichos comprobantes, siendo que tratándose de prestación de servicios profesionales la vía idónea es la civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 643/2019. Luis Manuel de la Vega Villareal, apoderado de GCV Asesores Profesionales, S.C. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Amparo directo 157/89. Compañía Arrocería Valencia, S. A. de C. V. 24 de enero de 1990. Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: J. Rubén Bretón Cuesta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025566

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 134/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1208

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que determinaron si el incumplimiento del contrato de obras a precio alzado regulado por los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, celebrado por una empresa dedicada a la construcción, podía tramitarse por la vía mercantil y arribaron a conclusiones contradictorias. Mientras un tribunal determinó que no podía tramitarse la demanda en dicha vía porque no es un acto de comercio sino de naturaleza civil, el otro órgano jurisdiccional resolvió que sí procede la vía mercantil porque se trata de un acto de comercio.

Criterio jurídico: Procede la vía mercantil para resolver las controversias derivadas de los contratos de obra a precio alzado, previstos en los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

de Sinaloa, celebrados por empresas dedicadas a la construcción y que tengan por objeto realizar obras directamente relacionadas con su objeto social; toda vez que, en ese supuesto, dichos contratos tienen el carácter de actos de comercio.

Justificación: Si bien el artículo 75 del Código de Comercio no clasifica como actos de comercio los contratos de obras a precio alzado, la fracción VI de dicho artículo sí reputa como actos de comercio los realizados por empresas de construcciones que estén directamente relacionados con su objeto social.

Al respecto, el contrato de obras a precio alzado regulado por los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, se encuentra directamente relacionado con el objeto social de las empresas de construcción, pues a través de él una persona empresaria se obliga a ejecutar alguna obra en beneficio de otra, quien a su vez debe pagar por ella un precio cierto, lo que tiene un carácter comercial.

En ese sentido, toda vez que de conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales definidos, entre otros preceptos, por el artículo 75; y que el diverso 1050 dispone que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia derivada de dicho acto se regirá conforme a las leyes mercantiles; por lo tanto, resulta procedente la vía mercantil para resolver las controversias que surjan con motivo de este tipo de contratos cuando sean celebrados por empresas de construcción y estén directamente relacionados con la realización de su objeto social.

Contradicción de criterios 26/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 481/2020, 522/2020, 523/2020, 233/2021, 235/2021, 253/2021 y 261/2021, en los que determinó que sí era procedente la vía mercantil para demandar el incumplimiento de un contrato de obra a precio alzado celebrado por una contratista en su actividad de construcción, de conformidad con los artículos 75, fracción VI, 1049 y 1050 del Código de Comercio. Lo anterior, pues los contratos se celebraron en cumplimiento del objeto social de la actora (empresa de construcción) y con fines de especulación, por lo que son actos de comercio y, en consecuencia, las controversias derivadas de dichos contratos deben ventilarse conforme a las reglas mercantiles; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 482/2020 (cuaderno auxiliar 170/2021), 66/2021 (cuaderno auxiliar 495/2021), 114/2021 (cuaderno auxiliar 330/2021), 117/2021 (cuaderno auxiliar 260/2021), 252/2021 (cuaderno auxiliar 371/2021) y 262/2021 (cuaderno auxiliar 335/2021), en los que sostuvo que el contrato de obra a precio alzado no se encontraba expresamente establecido en el artículo 75 del Código de Comercio como un acto de comercio, sino que se trata de un acto de naturaleza civil regulado por el Código Civil para el Estado de Sinaloa, por lo que fue correcta la decisión del Juez de considerar que la vía mercantil no es procedente. Consideró, además que, si bien es cierto que la parte actora es una sociedad mercantil que tiene como objeto realizar la construcción de edificios, también lo es que esa calidad es insuficiente para establecer la admisión de la demanda en la vía mercantil, pues la condición necesaria es que se realice un acto de comercio, lo cual no acontece en el caso, ya que la celebración



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 448/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

del contrato de obra a precio alzado no tiene como objeto inmediato un lucro.

Tesis de jurisprudencia 134/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Para argumento que debió prevenir:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026500

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.12 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUZGADOR ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO EN LA VÍA CORRECTA, NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO DEBE PLANTEAR OFICIOSAMENTE UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA A OTRO JUEZ.

Hechos: La autoridad responsable desechó la demanda porque la vía oral mercantil era improcedente; contra esa determinación el quejoso adujo que no debió desecharse la demanda, porque el artículo 1127 del Código de Comercio establece que ante la improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la que resulte procedente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el juzgador es incompetente para conocer del asunto en la vía correcta, no es aplicable el artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Comercio, ni es dable que lo envíe al órgano jurisdiccional competente, ya que conforme al diverso artículo 1115, no debe plantear oficiosamente una cuestión de competencia a otro juzgador.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Comercio es aplicable cuando el Juez que declara la improcedencia de la vía es competente para conocer del asunto en la que estime correcta y, por consiguiente, está en aptitud de sustanciar un proceso y emitir una sentencia válida. En el supuesto de que el juzgador sea incompetente no es dable que, al declarar improcedente la vía, envíe la demanda al órgano jurisdiccional competente, ya que si lo hiciera implicaría el planteamiento de una declinatoria, la que por ser una cuestión de competencia, el artículo 1115 del Código de Comercio prohíbe hacerla valer oficiosamente. De manera que si la demanda no es susceptible de ser tramitada en la vía correcta por el Juez responsable, porque en materia mercantil su competencia se limita a los juicios orales mercantiles, entonces sólo cabe su desechamiento. Esta decisión no afecta el derecho de tutela jurisdiccional, pues si bien en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución General se prevé que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, un presupuesto procesal, como es la competencia, no es un mero formalismo procedimental que obstaculice el derecho de tutela jurisdiccional, sino que es una formalidad esencial del proceso, que debe ser observada en acatamiento al artículo 14 de la Carta Magna, en bien de la seguridad jurídica de los particulares, al contar con la integración de un proceso válido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Amparo directo 266/2021. Mauricio Rubio Rodríguez. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.11o.C.43 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3037

Tipo: Aislada

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR.

De acuerdo a la definición de ese contrato, ha sido generalmente aceptada su naturaleza *intuitu personae*, esto es, que históricamente, ha sido concebido como la prestación del servicio por parte de una persona física ya que, precisamente, los conocimientos en la materia que se le encarga son personales; de ahí la confianza que el cliente tiene sobre el prestador. Por ello, de un análisis literal a los artículos 2606 a 2615 del Código Civil Federal, podría concluirse que la prestación de servicios profesionales, excluiría la posibilidad de que el prestador sea una persona moral, porque ésta se conforma por más de una persona física y actúa por conducto de sus representantes, lo que en apariencia entraría en choque con la propia naturaleza *intuitu personae* del contrato. No obstante, los tiempos actuales, así como la complejidad en las relaciones que surgen entre los gobernados, conllevan a la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la efectividad de las normas acorde con la realidad social. En esos términos, actualmente, el contrato de prestación de servicios no siempre se celebra únicamente entre dos personas físicas (cliente y prestador), sino que precisamente, ha tenido gran auge el surgimiento de personas morales cuyo objeto es, precisamente, la consultoría y prestación de servicios profesionales en diversas materias. Resulta lógico que esas personas morales no actúan por persona específica o uno solo de sus miembros sino que, por su propia naturaleza, requieren emplear diversas a fin de cumplir con las obligaciones contraídas con el cliente. Por ello, no puede concebirse como desde un inicio la naturaleza intuitu personae del contrato de prestación de servicios profesionales, cuando en la realidad, tal acto jurídico se celebra con una persona moral en su carácter de prestadora, ya que sin hacer desaparecer esa naturaleza, debe atenuarse para permitir el fin perseguido por el contrato, como es la prestación del servicio profesional que es lo que interesa a ambos contratantes. Así se logra un equilibrio entre la propia naturaleza del contrato y los fines últimos que persigue, ya que es lógico que las personas morales pueden actuar por conducto de diversos representantes o empleados, con la única condicionante de que sean capaces y con los conocimientos que requiere la materia sobre la que versará el servicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 338/2013. Dupont México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Nota:

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 60/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por ejecutoria del 26 de abril de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 360/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.



TOCA CIVIL: 448/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 448/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los



TOCA CIVIL: 448/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: FOLIO 585

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco